



ANEXO NÚMERO 1.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./063/2013.

PROMOVENTE: C. ANGELES CITLALLI
RINCON MONTAÑO.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

CONSEJERO PONENTE: L.C.
ESTEBAN LÓPEZ JOSÉ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL
TRECE.- VISTOS:**

para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./063/2013**, interpuesto por la **C. ANGELES CITLALLI RINCON MONTAÑO**, en contra de la falta de respuesta por parte del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha primero de febrero de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La Ciudadana **ANGELES CITLALLI RINCON MONTAÑO**, en fecha primero de febrero de dos mil trece, presentó dos escritos ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual solicitó lo siguiente:

1.- “.....SOLICITO, QUE EN RELACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MEDIOS IMPRESOS, SE ME EXPIDA UN INFORME y COPIA CERTIFICADA DE LO QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

- A. Se me informe y se me expida copia certificada, del tabulador ACTUAL de remuneraciones que perciben todos y cada uno de los integrantes de los órganos del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca y de todos y cada uno de los demás funcionarios partidistas que se encuentran**



adscritos al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

- B. **Se me expida copia certificada**, de la plataforma electoral relativa al año 2013, que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, tenga registrado ante el Instituto, de cara a las elecciones estatales a realizar **en el año 2013.**
- C. **Se me informe y se me expida copia certificada**, de los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en todas sus modalidades, al órgano estatal y todos y cada uno de los órganos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca **o bien** al Comité Ejecutivo Estatal **y a todos y cada uno de los Comités Municipales** del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, **durante todo el año dos mil once y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.**
- D. **Se me informe y se me expida copia certificada**, del informe **anual por todo el año dos mil once**, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes muebles de los **que sea propietario el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.**

Es mi deseo que la información aquí solicitada me sea proporcionada por medios impresos aunado a la copia certificada que de los mismos estoy solicitando; Por lo expuesto;

A USTED, C. TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, atentamente solicito:

Turne la presente solicitud al órgano del Instituto que cuente con la información solicitada a fin de que me sea proporcionada la información y copia certificada de los documentos que refiero, mediante medios impresos.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 penúltimo párrafo del Reglamento de la Materia, desde este momento le **manifiesto que la suscrita está en la mejor disposición de solventar a mi costa los gastos que se generen por la expedición de copias certificadas y demás información a expedir, por ser mediante medios impresos, solo en espera de que se me informen en su caso los montos o la forma en que se solventaran los mismos.....”.**

2.- “.....SOLICITO, QUE EN RELACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIOS IMPRESOS, SE ME EXPIDA UN INFORME Y COPIA CERTIFICADA DE LO QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

- A. **Se me informe y se me expida copia certificada**, del tabulador ACTUAL de remuneraciones **que perciben todos y cada uno** de los integrantes de los órganos del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca y **de todos y cada uno de los demás funcionarios partidistas** que se encuentran adscritos al Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.
- B. **Se me expida copia certificada**, de la plataforma electoral relativa al año 2013, que el Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, tenga registrado ante el Instituto, de cara a las elecciones estatales a realizar **en el año 2013.**
- C. **Se me informe y se me expida copia certificada**, de los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en todas sus modalidades, al órgano estatal y todos y cada uno de los órganos Municipales del Partido Acción Nacional **o bien** al Comité Ejecutivo Estatal **y a todos y cada uno de los Comités Municipales** del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, **durante todo el año dos mil once y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.**
- D. **Se me informe y se me expida copia certificada**, del informe **anual por todo el año dos mil once**, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña del Partido Acción Nacional; el estado de situación patrimonial; **el inventario de los bienes muebles** de los **que sea propietario el Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.**

Es mi deseo que la información aquí solicitada me sea proporcionada por medios impresos aunado a la copia certificada que de los mismos estoy solicitando; Por lo expuesto;

A USTED, C. TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, atentamente solicito:

Turne la presente solicitud al órgano del Instituto que cuente con la información solicitada a fin de que me sea proporcionada la información y copia certificada de los documentos que refiero, mediante medios impresos.

A fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 penúltimo párrafo del Reglamento de la Materia, desde este momento le **manifiesto que la suscrita está en la mejor disposición de solventar a mi costa los gastos que se generen por la expedición de copias certificadas y demás información a expedir, por ser mediante medios impresos, solo en espera de que se me**

informen en su caso los montos o la forma en que se solventaran los mismos.....”.

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, la C. ANGELES CITLALLI RINCON MONTAÑO, interpuso Medio de Impugnación mediante el cual Promovió JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra actos y omisiones de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como motivos de su inconformidad:

“...vengo a promover el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Omisión y retardo injustificado de la autoridad responsable para dar respuesta a mis peticiones de fechas 1° de Febrero del 2013 y presentadas ante la Autoridad responsable el mismo día, mes y año, en las cuales solicito se me expidan copia certificada de diversas documentales y se me proporcione diversa información relacionada con el partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Fundo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en los siguientes:

HECHOS:

I.- Como lo acredito con los dos acuses originales que anexo al presente medio de impugnación, donde consta el sello y firma de recibido, con fecha 1° de Febrero del 2013, solicité a la C. Lic. TERESITA DE JESUS HEREDIA ARRONA, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, me expida copia certificada y diversa información relacionada con el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

II.- Sin embargo a la fecha han transcurrido más de diez días, es decir, con exceso el plazo legal que tiene la ahora autoridad responsable para dar contestación a mis peticiones que refiero en líneas anteriores, y a la fecha la citada responsable no ha dado respuesta a mis solicitudes y menos aún notificado personalmente a la suscrita las contestaciones correspondientes que se lleguen a dictar.

III.- Lo anterior, resulta violatorio de mi derecho fundamental de petición en materia electoral que consagra el artículo 8° de la Constitución Federal, pues tengo derecho a obtener respuesta a mis solicitudes por parte de las autoridades responsables y a que se me notifiquen las respuestas por escrito y de manera personal por haber señalado domicilio para tal efecto, y al negarse la autoridad responsable a ello, desde luego que ES EVIDENTE QUE SE ESTA VIOLANDO DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA EN MI PERJUICIO EL ARTICULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ACTUALIZANDOSE LA VÍA PER SALTUM como excepción a principio d definitividad.

Dichas Omisiones, resultan contrarias al artículo 8° de nuestra Carta Magna y causan a la suscrita los siguientes:

A GRAVIOS:

La autoridad responsable, viola en mi perjuicio el artículo 8° de la Constitución Federal, que establece:

El artículo 8° Constitucional establece: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.”

En el caso concreto ha transcurrido **MAS DE DIEZ DÍAS** sin que la responsable de contestación a las dos peticiones que formulé y mucho menos la ha dado a conocer a la suscrita en breve término por lo que es evidente que viola en mi perjuicio el artículo 8° constitucional que consagra el derecho de petición.

Ello en atención a que la responsable tiene la ineludible obligación Constitucional, para que en el improrrogable plazo de 10 días, de contestación a las solicitudes de particulares, y notificarlas personalmente, como en el caso concreto, **por así disponerlo en artículo 13 de la Constitución para el Estado de Oaxaca, mismo que viola la responsable en mi perjuicio, y que establece:**

ART. 13.- Ninguna ley NI AUTORIDAD podrá limitar el derecho de petición, con tal de que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa... LA AUTORIDAD A QUIÉN SE DIRIJA LA PETICIÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTESTARLA POR ESCRITO EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, cuando la ley no fije otro, Y HACER LLEGAR DESDE LUEGO SU RESPUESTA AL PETICIONARIO.

La responsable viola los preceptos legales invocados ya que a la fecha ha transcurrido más de 10 días, sin que al efecto haya dado contestación a las solicitudes de referencia, **aunado a que no existe precepto legal que fije diverso plazo de 10 días,** a pesar de que la responsable está obligada a ello, como se desprende del precepto legal invocado.

De ahí que se viola de manera directa e inmediata el artículo 8° de la Constitución Federal, en mi perjuicio, al hacer nugatoria dicha garantía a la responsable...”

TERCERO.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, la Lic. Teresita de Jesús Heredia Arrona, Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficios de número **I.E.E.P.C.O./U.E./012/2013** y **I.E.E.P.C.O./U.E./011/2013** da respuesta a la C. ANGELES CITLALLI RINCON MONTAÑO, en los siguientes términos:

Oficio: **I.E.E.P.C.O./U.E./012/2013:**

“...En atención a su solicitud de información recibida ante este instituto el día primero de febrero del presente año.... Por este conducto le comunico lo siguiente:

Con relación al inciso a) de su escrito donde pide la información y copia certificada del tabulador actual de la remuneración que perciben todos y cada uno de los integrantes de los órganos del comité estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, Por este conducto hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 punto 4 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 22 fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Se solicitó mediante oficio número 009, de fecha 14 de febrero del año en curso, al presidente del Partido que le diera contestación de manera directa a su solicitud establecida en este inciso, para constancia de lo anterior adjunto copia del oficio.

Respecto los incisos b) y c), se anexan las copias certificadas de la Plataformas legislativa y municipal que solicita, así como de los montos de financiamiento público otorgado a los partidos políticos correspondientes de los años 2011, 2012 y 2013, para su conocimiento y para los efectos que considere pertinentes. Por lo que se refiere a los órganos y comités esa información solo se la puede proporcionar el Partido Político. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 punto 4 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 22 fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con relación a su inciso d) de su solicitud, donde requiere al instituto para que informe y expida copias certificadas, del informe por todo el año dos mil once, de ingresos y gastos tanto ordinarios como precampaña y campaña del Partido Acción Nacional, le informo que en este año NO HUBO ELECCIONES LOCALES.

Por último con respecto al punto donde solicita el estado de la situación patrimonial; el inventario de los bienes muebles de los que sea propietario el Partido, se anexa copia del oficio número 009, de fecha 14 de febrero del año en curso, dirigido al presidente del Partido en comento para que le dé contestación de manera directa a su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 punto 4 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 22 fracción X del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...”.

Oficio: **I.E.E.P.C.O./U.E./0111/2013:**

“...En atención a su solicitud de información recibida ante este instituto el día primero de febrero del presente año.... Por este conducto le comunico lo siguiente:

Con relación al inciso a) de su escrito donde pide la información y copia certificada del tabulador actual de la remuneración que perciben todos y cada uno de los integrantes de los órganos del comité estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, Por este conducto hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 119 punto 4 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 22 fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Se solicitó mediante oficio número 009, de fecha 14 de febrero del año en curso, al presidente del Partido que le diera contestación de manera directa a su solicitud establecida en este inciso, para constancia de lo anterior adjunto copia del oficio.

Respecto los incisos b) y c), se anexan las copias certificadas de la Plataformas legislativa y municipal que solicita, así como de los montos de financiamiento público otorgado a los partidos políticos correspondientes de los años 2011, 2012 y 2013, para su conocimiento y para los efectos que considere pertinentes. Por lo que se refiere a los órganos y comités esa información solo se la puede proporcionar el Partido Político. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 punto 4 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 22 fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con relación a su inciso d) de su solicitud, donde requiere al instituto para que informe y expida copias certificadas, del informe por todo el año dos mil once, de ingresos y gastos tanto ordinarios como precampaña y campaña del Partido Acción Nacional, le informo que en este año NO HUBO ELECCIONES LOCALES.

Por último con respecto al punto donde solicita el estado de la situación patrimonial; el inventario de los bienes muebles de los que sea propietario el Partido, se anexa copia del oficio número 009, de fecha 14 de febrero del año en curso, dirigido al presidente del Partido en comento para que le dé contestación de manera directa a su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 punto 4 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, 22 fracción X del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...”.

CUARTO.- Mediante Oficio número: I.E.E.P.C.O./U.E./053/2013 de fecha 14 de marzo del presente año, recibido en esa misma fecha en la oficialía de partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, la Lic. Teresita de Jesús Heredia Arrona en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informa que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el once de marzo de dos mil trece, en el expediente número SUP-JDC-83/2013, por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el expediente original, así como documentos anexos, por el que se reencauza el escrito de Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a Recurso de Revisión, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, determine lo que en derecho proceda.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil trece, el Consejero Instructor L.C. Esteban López José a quien le correspondió resolver el presente asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que remitiera a este órgano colegiado el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo avalaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintiséis de marzo del año en curso, realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Consejero Instructor, se tuvo que estando dentro del término concedido para presentar su Informe Justificado, el Sujeto Obligado lo presentó ante la Oficialía de Partes de esta Comisión con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este medio me permito incoar el presente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

En relación con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el día Electoral el día **23 de febrero de 2013**, promovido por la Ciudadana **Ángeles Citlalli Rincón Montaño**, en el que señala como acto impugnado:

“...Las determinaciones de fechas 21 de febrero de 2013, contenidas en los oficios números I.E.E.P.C.O./U.E./011/2013 y I.E.E.P.C.O./U.E./012/2013, en las que se niega y omite dar respuesta completa y suficiente a mis peticiones que formulé a la autoridad responsable mediante peticiones de fecha primero de febrero de 2013 aunado a que las mismas carecen de una absoluta falta de fundamentación y motivación.” (sic).

Sentado lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito hacer valer las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

Se sostiene lo anterior, sobre la base de que los motivos de inconformidad que plantea guardan relación directa con la materia de acceso a la información pública y debió interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, el cual resulta idóneo para hacer valer los motivos de inconformidad planteados en el juicio que nos ocupa.

Dicho recurso, en materia de transparencia y acceso a la información, tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la materia.

De la misma manera, el dispositivo en comento en su párrafo segundo, determina lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

“Artículo 68

...

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados podrá interponer por sí mismo o a través de sus representantes, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, la Unidad de Enlace deberá remitir a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.” (sic)

Precisado lo anterior, me permito dar contestación al capítulo de:

HECHOS

1. El hecho identificado con el numero I es cierto.

En efecto, el uno de febrero año en curso, solicitó copias certificadas y diversa información relacionada con el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, con fecha 21 de febrero del año en curso se le dio contestación a su solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 64 primer párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Oaxaca y 21 párrafo primero del

Reglamento de transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, el día 19 de febrero de 2013 la C. Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de los mismos actos que hoy reclama, señalándolos como autoridad responsable.

De nueva cuenta, es el caso, que el día 23 de febrero de los corrientes la C. Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presento nuevamente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en el que por segunda ocasión combate los actos reclamados en el juicio indicado en el párrafo anterior.

2. Los hechos identificados con los números II y III son falsos, por lo siguiente:

a. Con fecha uno de febrero del dos mil trece, se recibió en la Unidad de Enlace de este Instituto, un escrito signado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, mediante el cual solicitó se le expidieran copias certificadas de diversas documentales relacionadas Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, en contestación l escrito referido en el párrafo que antecede, con oficio número I.E.E.P.C.O./U.E./0011/2013 y I.E.E.P.C.O./U.E./0012/2013 ambos de fecha veintiuno de febrero del año en curso, signado por la suscrita Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de este Instituto, se dio respuesta a la promovente, en los siguientes términos:

Oficio: I.E.E.P.C.O./U.E./011/2013:

“...En atención a su solicitud de información recibida ante este instituto el día primero de febrero del presente año.... Por este conducto le comunico lo siguiente:

...”

Oficio: I.E.E.P.C.O./U.E./012/2013:

“...En atención a su solicitud de información recibida ante este instituto el día primero de febrero del presente año.... Por este conducto le comunico lo siguiente:

...”

Ahora bien, debe decirse que en el fondo del asunto que nos ocupa, la fuente del agravio se origina por el hecho de que en los escritos antes transcritos, a la actora se le dio respuesta a su solicitud de fecha primero de febrero de 2013, que formuló en los términos siguientes:

“...la expedición de copia certificada, de los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en todas sus modalidades (...) **Y TODOS Y CADA UNO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN OAXACA O BIEN AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y A TODOS Y CADA UNO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DEL DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN OAXACA.**

Es decir, la información solicitada por la actora, misma que le fue requerida a los partidos para que éstos la proporcionaran en forma directa en términos del artículo 119, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, es falso que se haya dado respuesta incompleta o insuficiente a la peticionaria, dado que se atendieron todos y cada uno de sus planteamientos iniciales.

Así mismo, la Unidad de Enlace del Instituto realizo las gestiones necesarias ante los institutos políticos con el objeto de que éstos proporcionaran directamente las – copias

certificadas del financiamiento público que transfieren cada uno de sus órganos municipales – debido que dicho financiamiento lo realiza este órgano administrativo electoral.

Desde luego, no omitimos manifestar que lo que se entrega de financiamiento a los partidos, se efectúa directamente con los órganos estatales y no los municipales, así mismo, la información financiera del gasto que presentan los Institutos Políticos no contiene una distribución contable detallada a nivel montos otorgados a los órganos municipales. Por lo tanto este Instituto es respetuoso de la administración que hagan los Partidos Políticos correspondiente a la vida interna de los mismos. Aunado a lo interior no se pudo considerar como una omisión el que no entregue la información de manera directa el Instituto (se anexa copia de los oficios de número I.E.E.P.C.O./U.E./25/2013 y I.E.E.P.C.O./U.E./26/2013 girados a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que ellos le den contestación de manera directa)

b. Por otra parte, en relación a la información solicitada con el inciso d).- que dice:

“Se me informe y se me expida copia certificada, del informe anual por todo el año dos mil once, de ingresos y GASTOS, TANTO ORDINARIOS COMO DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes muebles de los que sea propietario el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca”.

Debe decirse que resulta evidente que este instituto no cuenta con la información, por el simple hecho de que no HUBO ELECCIONES EN EL AÑO 2011, en consecuencia, no existieron precampañas, y en estos términos se le dio respuesta a la solicitante, hoy parte actora.

AGRAVIOS

La actora formula un agravio, del cual se desprende que en sus motivos de inconformidad sostiene que se “viola” en su perjuicio artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me permito dar respuesta fundada y motivada a la preceptiva constitucional que se sostiene en el agravio de la parte actora. Misma que resulta infundada e inoperante, por los motivos y razones siguientes:

Esta autoridad cumplió en tiempo y forma con la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que emitió una respuesta puntual a la petición dentro del breve término que se establece, como se desprende del contenido del hecho primero del escrito de la demanda, así como el contenido mismo del agravio en mención, en el que el actor acepta la entrega de diversas documentales solicitadas.

Del mismo modo, debemos señalar que resulta falso que como autoridad estemos compelidos de forma absoluta a entregar toda la información que nos sea solicitada, máxime si los datos solicitados no son procesados por este órgano administrativo electoral en los términos y formas solicitadas.

Además de que como autoridad administrativo electoral no estamos obligados a tener la información clasificada y ordenada en los términos que los solicitantes deseen según lo dispuesto por el artículo 62 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, por lo que en relación a su solicitud, inciso c).- en la que solicitan: “Se me informe y se me expida copia certificada, de los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en todas sus modalidades, al órgano estatal Y TODOS Y CADA UNO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA O BIEN AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y A TODOS Y CADA UNO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, durante todo el año dos mil once y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes”.

Se manifiesta lo anterior, sobre la base de lo indicado por los artículos 25 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el financiamiento público al que acceden los partidos políticos es de carácter estatal, por lo que la entrega de la información solicitada no está a nuestra disposición, toda vez que esta pertenece a los partidos políticos a los que les fue solicitada, considerando el derecho de los institutos políticos a autogobernarse y normar sus actividades internas.

Por lo que estamos frente a información con la que este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no cuenta en sus archivos, por ello, como lo afirma la actora, se solicitó a los partidos políticos en términos del artículo 119, numeral 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca (CIPPEEO).

Por lo tanto, los partidos políticos como sujetos obligados deberán entregarla directamente en el momento procesal oportuno, en término de las disposiciones legales de la materia.

Por otra parte, en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos señalar que el accionante en ningún momento justifica de manera precisa y demuestra con probanza atinente, la contravención a dicho precepto, toda vez, que como lo hemos venido señalando hemos venido atendiendo la solicitud ciudadana en base al derecho constitucional de petición. Lo que se demuestra con el oficio de entrega a la promovente que forma parte de este informe, con el número de oficio: I.E.E.P.C.O./U.E./12/2013.

En el presente asunto, a este órgano jurisdiccional, me permito manifestar las siguientes:

...

Con el objeto de sostener los actos reclamados, me permito manifestar las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

Los artículos 64 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, 21 párrafo primero del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establecen que toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley y Reglamento, será resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

Así mismo, el artículo 119 punto 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que cuando la información tenga el carácter de público y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, este notificará al partido requerido para que le proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

Por otra parte, el artículo 4 primer párrafo de los lineamientos de fiscalización del origen, y destino de los recursos de los partidos, establece que la documentación que sea sustento de ingresos y egresos de los informes anuales, de precampaña y campaña, señalada en los presentes lineamientos, deberá ser presentada por los partidos políticos ante la Unidad de Fiscalización en original, la cual será devuelta a los partidos políticos una vez aprobado el dictamen consolidado respectivamente por parte del Consejo General.

El artículo 22 fracciones V y X del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. los Partidos Políticos deberán publicar en su página de internet la siguiente información:

V. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección y de los demás funcionarios partidistas;

X. Los informes anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de su situación patrimonial; el inventario de los bienes

inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno.

Además el artículo 62 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

De allí que se sostiene que la actuación de este órgano señalado como responsable, se encuentra ajustado a derecho.

...

SOLICITO

PRIMERO. Tenerme en términos del presente escrito rindiendo el informe circunstanciado y por reconocida la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO. Atender todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocuro, y declarar DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO del mismo por las razones manifestadas...”

SÉPTIMO.- Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./U.E./078/2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a esta Comisión los documentos siguientes:

- 1) Copias simples de la plataforma electoral relativa del año 2013, que el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca, tiene registrado ante este Órgano Electoral, de cara a las elecciones estatales a realizar en este año.
- 2) Un CD que contiene los acuerdos donde se determina el financiamiento público estatal para los partidos Políticos correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.

OCTAVO: Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el Consejero Instructor ordenó dar vista a la recurrente con el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado y la información proporcionada.

NOVENO.- Mediante certificación de fecha catorce de mayo de dos mil trece, realizada por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Consejero Instructor, se tuvo que el plazo para que la recurrente formulara observaciones al informe justificado que rindió el sujeto obligado y con el cual se le corrió traslado, transcurrió del día nueve de mayo de dos mil trece, al trece del mismo mes y año, sin que la recurrente formulara manifestaciones.

DÉCIMO: Por auto de fecha veintiocho de junio del dos mil trece, y con fundamento en el artículo 72 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Consejero Instructor declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73 fracción I, 74 fracción I, 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante considera que, en el Recurso de Revisión al Rubro indicado, se actualiza la causal de desechamiento por improcedente previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, relacionado con el artículo 48, fracción I, del Reglamento del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Órgano Garante.

La recurrente C. Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó en fecha uno de febrero del año en curso, escrito mediante el cual solicitó información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismas que se encuentran agregadas a fojas 21 y 22 del expediente que ahora se resuelve.

Ahora bien, con fecha diecinueve de febrero del presente año, la recurrente presenta nuevamente escrito ante la Unidad de Enlace del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicitando se remita dicha demanda a los Magistrados integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con fecha once de marzo de dos mil trece, mediante acuerdo dictado dentro del expediente número SUP-JDC-83/2013, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan reencauzar el escrito de la C. Ángeles Citlalli Rincón Montaña, por el cual

promueve Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano, a Recurso de Revisión.

En este sentido, el escrito de la ahora recurrente, fue admitido y requerido al Sujeto Obligado su informe justificado, y llevado a cabo el procedimiento del Recurso de Revisión.

Sin embargo, al entrar al estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se actualiza una causal de improcedencia, ya que el medio de impugnación promovido, mismo que se convierte en Recurso de Revisión, dado la naturaleza de la solicitud presentada ante el Sujeto Obligado, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resulta extemporáneo.

Al respecto, debe decirse que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“Artículo 6... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a su datos personales o a la rectificación de estos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión

...”

Si bien la recurrente, en su escrito de impugnación, se fundamenta en el artículo 8 de la Constitución Federal, así como en el artículo 13 de la Constitución del Estado, el cual prevé el término de diez días para que la autoridad de respuesta a la petición solicitada, también lo es que ésta señala que será solamente en el caso de que alguna Ley no fije otro.

De esta manera, el artículo 6 de la Constitución Federal, ya mencionado anteriormente, así como el artículo 3 de la Constitución del Estado, señalan que cuando exista una petición de información que sea considerada como publica, en posesión de cualquier autoridad, ésta será considerada como solicitud de acceso a la información pública, y se regirá por una Ley y normas especiales.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 64, precisa el plazo establecido para que un Sujeto Obligado pueda dar respuesta a una solicitud de información presentada.

*“Artículo 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a **15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.**”*

De esta manera, la recurrente, presentó la solicitud de información ante el Sujeto Obligado el día uno de febrero de dos mil trece, y el día diecinueve de febrero del mismo año, presentó su medio de impugnación, consistente en **“...la omisión y retardo injustificado de la autoridad para dar a mis peticiones...”**, como consta en fojas 6 a 20 del expediente que se resuelve.

En este sentido, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el plazo de los quince días hábiles que tenía el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, sería del día **uno de febrero de dos mil trece, día en que fue presentada dicha solicitud, al veintiuno de febrero del mismo año**, siendo que el día diecinueve de febrero de dos mil trece, la recurrente presentó su medio de impugnación, haciéndolo cuando aún se encontraba transcurriendo el término establecido por la Ley para que el Sujeto Obligado diera respuesta a su solicitud.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley de Transparencia, establece que dentro de los quince días hábiles siguientes al que concluyó el término en el que debió dar respuesta el sujeto Obligado a la petición formulada por el particular, procederá el Recurso de Revisión.

Sin embargo, si el particular no promueve dentro de esos quince días posteriores al término de la solicitud, el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente al estar en la causal de haber sido presentado de manera extemporánea.

“Artículo 74. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado en forma extemporánea.”

En este sentido, el medio de impugnación, aunque fue primeramente presentado como Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y éste al

haberlo reencauzado como Recurso de Revisión, se toma en cuenta la fecha en que se promovió, por lo que al haber sido presentado antes del término establecido por la Ley, también es considerado haber sido presentado de manera extemporánea.

Al respecto, la Tesis Jurisprudencial No. 192902, P./J. 122/99. De la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28, señala que:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

Por otra parte, no pasa desapercibido para ésta Consejo General, que el Sujeto Obligado dio respuesta a la recurrente dentro del plazo establecido, el día veintiuno de febrero de dos mil trece, último día en que de acuerdo a los quince días establecidos por la Ley de Transparencia tenía para otorgarla, como consta en fojas 40 a 44 del expediente que se resuelve.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la convicción de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 73, fracción I, 74, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 48, fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se debe **DESECHAR** el Recurso de Revisión al rubro citado, por **IMPROCEDENTE**, en

virtud de haber sido presentado el recurso antes de haberse cumplido el plazo para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción I, 74, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 48, fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se **DESECHA** el Recurso de Revisión al rubro citado, por **IMPROCEDENTE**, en virtud de haber sido interpuesto antes de haberse cumplido el plazo para ello.

SEGUNDO.- Se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales con el apercibimiento de si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales una vez que cause ejecutoria la sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la Recurrente; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - -

-----**RUBRICAS ILEGIBLES.**-----